



# SIAT

SINDICATO INDEPENDIENTE  
DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

INFORMA

Ref.: 1302/2024

## INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

## RECONOCIMIENTO DE LA JUBILACIÓN

**“EL ÓRGANO CALIFICADOR NO TIENE SIEMPRE LA RAZÓN, DEBE MOTIVAR MÁS Y MEJOR SUS DICTÁMENES FRENTE A LOS INFORMES MÉDICOS APORTADOS”**

## **NUEVAS SENTENCIAS GANADAS POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE SIAT**

Los Servicios Jurídicos de **SIAT** ganan una nueva sentencia por la que **se reconoce el derecho al acceso a la situación de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de un funcionario de carrera derivada de las diferentes enfermedades/patologías diagnosticadas.**

Para el Tribunal **existe incapacidad a efectos de la jubilación cuando se cumplan dos requisitos que son:**

1. primero, una **lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota e incierta reversibilidad** y;
2. segundo, que esta lesión o proceso **suponga una imposibilidad “absoluta” para toda profesión u oficio o “total” para el desempeño de las funciones propias** del Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera al que pertenezca el funcionario afectado.

Señala además **cual debe de ser el contenido de la Resolución que ha de conducir a la jubilación.**

- La resolución que concluye el procedimiento de jubilación **ha de contener la indicación de extensión de la incapacidad, es decir, la declaración de si la patología o lesión “además de incapacitar para las funciones propias de su Cuerpo”, inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio (permanente absoluta) e incluso si se halla en situación de gran invalidez; y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.**

Y por ultimo hace un **análisis del concepto de discrecionalidad técnica.**

- La calificación contenida en un dictamen médico administrativo constituye una manifestación de la llamada “discrecionalidad técnica” de los órganos de la Administración, cuya legitimidad ha amparado el Tribunal Constitucional (34/1995, de 6 de Febrero) en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, **y cuya presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador. (Como ocurre en el presente caso donde el informe médico aportado está más y mejor motivado que el Dictamen Evaluador).**

**Es decir, que los órganos calificadores no siempre tienen la presunción de veracidad puesto que tienen que motivar más y mejor sus dictámenes frente a los informes médicos aportados, como es el caso, con el fin de evitar cualquier posible desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error.**

Os recordamos que los servicios jurídicos de **SIAT**, abogado y procurador, son totalmente gratuitos, sin ningún coste adicional, para sus afiliadas y afiliados.

Información disponible en [www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com); Canal de SIAT en Telegram; Twitter y en el BLOG de SIAT en la AEAT

***¡¡SIAT ES NECESARIO, AHORA MÁS QUE NUNCA!!!***

***¡Un sindicalismo diferente es posible!***



Síguenos en [Telegram](https://t.me/sindicatosiat)  
C/ Lérida, 32-34 - 28020 - Madrid  
[info@sindicatosiat.com](mailto:info@sindicatosiat.com)



Síguenos en [Twitter](https://twitter.com/sindicatosiat)  
Tel.: 91 583 1245/ 7989  
[www.sindicatosiat.com](http://www.sindicatosiat.com)

